



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1342

Bogotá, D. C., jueves, 28 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 de 2000, se profesionaliza el servicio exterior, se reconoce la importancia estratégica del personal de la carrera diplomática y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2023.

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación Proyecto de Ley, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 de 2000, se profesionaliza el servicio exterior, se reconoce la importancia estratégica del personal de la carrera diplomática y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario, cordial saludo.

Mediante la presente y en atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar el texto del Proyecto de Ley, *por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 2000, se profesionaliza el servicio exterior, se reconoce la importancia estratégica del personal de la carrera diplomática y se dictan otras disposiciones.*

Comedidamente,

DAVID BACCERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Facto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carrera diplomática en Colombia.

El régimen especial de la carrera diplomática está reglado en el Decreto Ley 274 de 2000, norma expedida de carácter especial por expresas facultades del Congreso a través del Artículo 1º numeral 6, de la Ley 573 de 2000.

Este decreto con fuerza de ley regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular, define los principios rectores, la clasificación y las categorías de los cargos, las disposiciones para la carrera administrativa y las disposiciones especiales para la carrera diplomática y consular.

Mediante esta norma se definió que los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores son:

- De libre nombramiento y remoción.
- De Carrera Diplomática y Consular.
- De Carrera Administrativa (art. 5º, Decreto Ley 274 de 2000).

Para el caso de la carrera administrativa la norma regente es la general del empleo público, Ley 909 de 2004 y complementarias. En los casos de libre nombramiento y remoción se aplica lo consignado en el mismo Decreto de 2000.

Los cargos de libre nombramiento y remoción son los estipulados en el artículo 6º, a saber:

- Viceministro.
- Secretario General.
- Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.
- Director de la Academia Diplomática.
- Director del Protocolo.
- Subsecretarios.

- g) *Jefes de Oficina Asesora.*
- h) *Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.*
- i) *Agregado Comercial.*
- j) *Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7º, de este Decreto.*

De acuerdo con la norma, los cargos de dirección y los conocidos como cargos que ejerzan acciones de confianza, son provistos a discreción del Ministro y sus Viceministros, entre otros cargos directivos.

En el mismo artículo 6º, se determinó mediante dos párrafos la naturaleza del cargo de los embajadores y representantes diplomáticos ante organismos internacionales, así como el del Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior. Para el caso del Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior se dejó expresa la excepción del libre nombramiento y remoción de este cargo para que fuese ocupado de manera específica por funcionarios de carrera diplomática y consular. Para el caso de embajadores y jefes de misión, se revistieron los cargos en la categoría de libre nombramiento y remoción.

Caso excepcional de Cónsul General Central.

Para el caso de la homologación de la categoría de Cónsul General Central, declarada exequible por la Corte en la Sentencia C-292/01, según la alta Corte:

tal excepción al régimen de carrera administrativa obedecía a las condiciones de dirección y confianza que caracterizan este tipo de cargos y armonizaba las reglas de carrera con el ejercicio de competencias discrecionales del Jefe del Estado como director de las relaciones internacionales (Corte Constitucional, Sentencia C-292/01, H. M. Jaime Córdoba Triviño).

El Decreto Ley 274 de 2000 en su artículo 6º adicionó un párrafo en el que se consignó:

Parágrafo 1º. *El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.*

En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.

El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.

Sin embargo, se mantendrá en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, a medida que se

presenten las vacantes. (Subrayado y negritas fuera del texto original).

Ahora bien, la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963, ratificada por Colombia mediante la Ley 17 de 1971, desarrolló el derecho consular para establecer una serie de nociones comunes sobre las relaciones exteriores y, entre otras, estableció las categorías en el caso de representantes consulares. Reza la Convención en su artículo 9º:

CATEGORÍAS DE JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. *Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:*
 - a). *cónsules generales;*
 - b). *cónsules;*
 - c). *vicecónsules;*
 - d). *agentes consulares.*
2. *El párrafo 1º de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar en la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.*

En la norma interna se estableció las equivalencias en el servicio diplomático y el consular, así:

ARTÍCULO 11. Equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular. *Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:*

En el Servicio Diplomático	En el Servicio Consular
<i>Embajador</i>	<i>Cónsul General y Cónsul General Central</i>
<i>Ministro Plenipotenciario</i>	<i>Cónsul General</i>
<i>Ministro Consejero</i>	<i>Cónsul General</i>
<i>Consejero</i>	<i>Cónsul General</i>
<i>Primer Secretario</i>	<i>Cónsul de Primera</i>
<i>Segundo Secretario</i>	<i>Cónsul de Segunda</i>
<i>Tercer Secretario</i>	<i>Vicecónsul</i>

Parágrafo. *Los funcionarios escalafonados en la Carrera podrán ser designados indistintamente, tanto en el servicio Diplomático como en el Consular.*

Entonces, para el caso colombiano se creó una figura especial del mismo rango administrativo de embajador, pero de servicios consulares. Entonces, se puede afirmar que la figura *sui generis* en el derecho consular es la de Cónsul General Central.

El primer dato cierto se remonta al Decreto-Ley 1732 de 1960, cuando se puede sostener que esta particular categoría de oficina consular se reconoció por primera vez en un estatuto del servicio exterior y de la carrera diplomática de nuestro país. Para 1960 puede resultar hasta comprensible el hecho -comprobado- de haber incorporado como aporte a la normativa nacional esa figura, puesto que en esa época no regía un tratado multilateral de amplia cobertura y de codificación del derecho consular internacional. (Espinosa, 2021, p. 28).

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se desprendieron facultades

al Presidente de la República para normar, entre otras el servicio exterior y se expidió el Decreto 10 de 1992. En el mencionado decreto, en su artículo 10, que desarrolla las equivalencias entre servicio diplomático y consular, equivalió la condición de Embajador a la de Cónsul General, en concordancia con el derecho internacional; sin embargo, no se estableció la categoría de Cónsul General Central. A pesar de esto, la figura en Nueva York continuó y se nombró entre 1993 y 1995 a un Cónsul General Central en Miami. Posteriormente, y como resultado de la entrada en vigencia del Decreto 1391 de 2013, el cargo de Cónsul General Central reemplazó al denominado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Actualmente existen los Consulados Generales Centrales de Nueva York, Miami y Madrid. A pesar de la descripción general de los cargos, no hubo problemas para que entre 1993 y 1995 se nombrara el Consulado de Miami como Consulado General Central. Anota así Espinosa Escallón:

“la realidad es que se continuó designando como consulado general central a las oficinas en Nueva York y Miami, así como el cargo de los respectivos jefes. Esto consta en las “Memorias al Congreso Nacional” posteriores al año 1992, en la sección correspondiente a las actividades de la dependencia que tenía las funciones actuales de la Dirección de Asuntos Consulares, Migración y Atención al Ciudadano, en especial esa publicación de los años 1997-1998; 1998-1999 y 1999-2000. De esta información bibliográfica se anota, a manera de paradoja o de incongruencia, que justo durante la vigencia del Decreto 10 de 1992, el cual no contempló la categoría de consulado general central, se modificó a esa calidad la oficina en Miami”. (Espinosa, 2021, p. 29).

Sumado a la incongruencia normativa, debe advertirse que, en ningún otro lado, distinto al artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000, se desarrolla la categoría o funciones especiales o específicas a los Consulados Generales Centrales. Es decir, la normativa expresó por vía de equivalencia la diferenciación meramente administrativa, de gastos y estipendios de los Consulados Generales Centrales.

De acuerdo con el Decreto 869 de 2016, las embajadas y misiones diplomáticas tienen unas funciones acordes a la Convención de Viena de 1961 y las funciones consulares están acordes a la Convención de Viena de 1963 (artículo 24 y 25). Además, en el artículo 25 de este decreto que definió la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, se estableció:

Artículo 26. Gestión integral de las misiones diplomáticas y consulados. *Los consulados ejercerán sus funciones bajo la dirección y orientación de los Embajadores designados en el respectivo país de su jurisdicción, con el objeto de garantizar la gestión integral de la política exterior y migratoria, las relaciones bilaterales y multilaterales, la promoción de los intereses del país y la protección de sus nacionales. Para los trámites*

de orden documental, los cónsules y funcionarios encargados de funciones consulares mantendrán autonomía bajo las directrices de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.

Es decir, existe una clara diferenciación entre las labores de los consulados y las de embajadas. Pero, no existe una diferenciación entre los consulados generales y los consulados generales centrales. Al respecto se menciona:

“En conclusión: un funcionario sea de carrera, de libre nombramiento o remoción o en provisionalidad nombrado como cónsul general central (los dos primeros) o como cónsul general (primero y tercero) asume las mismas funciones y responsabilidades sin importar la clase de consulado que dirija ya sea general central o general [...] distinción práctica estaría en las prerrogativas personales para el cónsul general central pero no en cuanto a las labores de los dos cargos.” (Espinosa, 2021, p. 32; subrayado fuera del texto original).

El costo de cada uno de estos Consulados Generales Centrales son distintos de los Consulados Generales ordinarios, en tanto suponen gastos que asume el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores por conceptos similares a los de embajadores. De acuerdo con el estudio de Juan Carlos Espinosa Escallón, diplomático de carrera en la categoría máxima de Embajador, los costos anuales para el 2021 de estos consulados especiales representaron alrededor de 400 mil dólares y 139 mil euros.

Tabla 1. Gastos consulados generales centrales.
Fuente: Espinosa (2021)

Consulado	Moneda	Alquiler Residencia/Mes	Servicio de conductor/Mes	Combustible vehículo/Mes*	Aseo Residencia/Mes*	Total/Mes	Total/Anual†	Total Anual Moneda COP**
Miami	USD	USD 12.000,00	USD 3.674,95	USD 116,00	USD 2.700,00	USD 18.480,95	USD 221.879,40	\$ 880.836.497,59
Nueva York	USD	USD 11.300,00	USD 4.000,00	USD 58,63	USD 250,00	USD 15.608,63	USD 187.303,56	\$ 718.249.215,46
Madrid	Euros	€ 6.270,00	€ 3.085,16	€ 84,53	€ 2.162,99	€ 11.602,68	€ 139.232,16	€ 622.218.716,70
								\$ 2.191.304.488,84

*Valores estimados a partir del total de gastos registrados

**Calculado a partir de tasa del cambio del día 30 de septiembre de 2023

Consulado	Moneda	Gasto de Representación/Mes	Total Mensual Moneda COP**	Total Anual COP**
Miami	USD	USD 1.500,00	\$ 5.752.020,00	\$ 69.024.240,00
Nueva York	USD	USD 2.400,00	\$ 9.203.232,00	\$ 110.438.784,00
Madrid	USD	USD 2.400,00	\$ 9.203.232,00	\$ 110.438.784,00
			\$ 24.158.484,00	\$ 289.901.808,00

**Calculado a partir de tasa del cambio del día 30 de septiembre de 2023

En el mismo estudio sobre el Decreto Ley 274 de 2000 el embajador Espinosa constató que no existe tal figura en los siguientes países: Alemania, Marruecos, Malasia, Polonia, Argelia, Italia, España, China, Corea, México, Dinamarca, Rusia, Israel, Suiza, Bélgica, India, Brasil, Vietnam, Bolivia, Perú, Portugal, Jamaica, Líbano, Ecuador, Argentina, Filipinas, Australia, Honduras. (Espinosa 2021, p. 34).

Nombramiento de embajadores y jefes de misiones.

En lo correspondiente al nombramiento de embajadores y jefes de misiones diplomáticas, como se relacionó en el artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000, se dejó un párrafo para determinar que también serían cargos de libre nombramiento y remoción; sin embargo, en la consideración del autor de este proyecto de ley hay un error de técnica legislativa, debido a que si se entendía de la misma manera la mención del párrafo a lo enunciado en los literales del mismo artículo, la descripción del cargo

de embajador y jefe de misión debió enumerarse y no ponerse dentro de un párrafo, ya que se sostiene por técnica legislativa que:

“en la redacción de la disposición irá:

- a) de lo general a lo particular;
- b) de lo abstracto a lo concreto;
- c) de los más importante a lo menos;
- d) **de lo normal a lo excepcional**; y
- e) de lo sustantivo a lo procesal” (Sepúlveda, 2022, p. 49; subrayado y negrita fuera del texto original).

En el caso concreto del Decreto Ley 274 de 2000 se entiende que debe, al menos, hacerse un ajuste en el artículo 6° para que las disposiciones sobre embajadores y jefes de misiones queden enumerados como todo lo demás, que está así:

Artículo 6°. Cargos de libre nombramiento y remoción. Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a) Viceministro.
- b) Secretario General.
- c) Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.
- d) Director de la Academia Diplomática.
- e) Director del Protocolo.
- f) Subsecretarios.
- g) Jefes de Oficina Asesora.
- h) Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.
- i) Agregado Comercial.
- j) Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7° de este Decreto.

Parágrafo primero. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.

El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.

Parágrafo segundo. Exceptuase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, o el cargo que hiciera sus veces, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieran a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

Parágrafo tercero. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular

podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar; o por comisión, cuando se configuraren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este párrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.

En este caso, incluso los empleos de apoyo a los que se refiere el literal j) están bajo la potestad de los jefes de misión; por lo que, la excepción que está descrita en el párrafo y es regla debería estar relacionada dentro de la parte principal del artículo.

Respecto de los empleos de Libre nombramiento la Corte Constitucional se ha pronunciado con suficiencia en distintos momentos, así:

“los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley, (art. 125), siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación”. Corte Constitucional, Sentencia C-195/94, M. P. Vladimiro Naranjo.

“Estos cargos, de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades”. Corte Constitucional, Sentencia C-514 de 1994, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

Es decir, el presente proyecto de ley no se propone discutir la legalidad o legitimidad del nombramiento de Embajadores como cargos de libre nombramiento y remoción.

De fondo, lo que se propone el proyecto de ley es abrir la discusión y motivar el cambio en la normativa para que las disposiciones sobre el nombramiento de embajadores y jefes de misiones diplomáticas se pueda realizar en mayor proporción a miembros permanentes de la carrera diplomática colombiana.

En el estudio comparado de normativa internacional existen en Latinoamérica distintos mecanismos de nombramiento de jefes de misión diplomática:

- Nombramientos únicamente por la jefatura de gobierno.
- Nombramientos por la jefatura de gobierno, limitados en porcentaje del total.
- Nombramiento por la jefatura de gobierno, con beneplácito del congreso.

A continuación, se presentan

PAÍS	NORMA	TEXTO
Argentina	Ley 20.957 Buenos Aires, 22 de mayo de 1975.	<p>Artículo 5°. El Poder Ejecutivo podrá designar excepcionalmente, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios a personas que, no perteneciendo al Servicio Exterior de la Nación, posean condiciones relevantes. Este nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del Presidente de la Nación que lo haya efectuado.</p> <p>Artículo 6°. El Poder Ejecutivo podrá asignar categoría diplomática de embajador, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos.</p> <p>La asignación de categoría diplomática en rangos inferiores podrá ser efectuada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a los efectos protocolares.</p> <p>Artículo 8°. La jefatura de las misiones diplomáticas será desempeñada por funcionarios de la categoría A. Los funcionarios de las categorías B y C podrán ser acreditados temporalmente como jefes de misión, con el rango de embajador extraordinario y plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen, volviendo a su anterior jerarquía cuando esas razones desaparezcan.</p> <p>En el caso de que fuera necesaria la designación de encargados de negocios <i>ad interim</i>, ella deberá recaer en el funcionario de la representación, perteneciente al cuerpo permanente del Servicio Exterior de la Nación, que siga en categoría y antigüedad en el grado al jefe de misión.</p> <p>Este mismo criterio será aplicado para el reemplazo de los jefes de las oficinas consulares.</p> <p>Artículo 12. El ingreso, promoción y separación de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación se efectuará con arreglo a las prescripciones de la <u>Constitución Nacional</u>, la presente ley y su reglamentación.</p> <p>Durante el receso del Honorable Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá designar o promover funcionarios para la categoría A, ad referendum de la Honorable Cámara de Senadores, e igualmente podrá promover funcionarios a las categorías B y C, en las mismas condiciones.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 15. Las vacantes en la categoría A-embajador extraordinario y plenipotenciario- serán cubiertas normalmente por el Poder Ejecutivo mediante el ascenso de los ministros plenipotenciarios de primera clase del cuerpo permanente activo. Estos ascensos podrán ser realizados, si las condiciones del Servicio Exterior de la Nación así lo requieren, sin la periodicidad y plazos exigidos por los artículos 14 y 16 inciso b), de la presente ley.</p>
	Reglamento de la ley orgánica del servicio exterior de la nación número 20.957.	<p>Artículo 5°. Los Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios que se designen conforme a este artículo deberán reunir los requisitos mínimos indispensables exigidos por la ley en su artículo 11, incisos a), b), c), d), e) y g) y contar con el correspondiente acuerdo del honorable Senado de la Nación. El Instituto del Servicio Exterior de la Nación y los organismos competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, pondrán a disposición de los Embajadores que se designen conforme a este artículo, todas aquellas informaciones sobre su misión en general y sobre el país en que prestarán funciones en particular, que puedan ser de interés para el mejor cumplimiento de la tarea a desarrollar. Los Embajadores designados conforme a este artículo cesarán en sus funciones en el momento en que expire el mandato del Presidente que los hubiese nombrado, sin que se requiera acto administrativo alguno. Hasta el momento de su regreso a la República mantendrán los derechos y privilegios inherentes al cargo que hubieran ejercido.</p>

PAÍS	NORMA	TEXTO
Brasil	Lei No. 11.440 de 2006. do Serviço Exterior Brasileiro. 20 de dezembro de 2006. Diário Oficial da União.	<p>Artículo 40. O Chefe de Missão Diplomática Permanente é a mais alta autoridade brasileira no país em cujo governo está acreditado.</p> <p>Artículo 41. Os Chefes de Missão Diplomática Permanente serão escolhidos dentre os Ministros de Primeira Classe ou, nos termos do art. 46 desta Lei, dentre os Ministros de Segunda Classe.</p> <p>Parágrafo único. Excepcionalmente, poderá ser designado para exercer a função de Chefe de Missão Diplomática Permanente brasileiro nato, não pertencente aos quadros do Ministério das Relações Exteriores, maior de 35 (trinta e cinco) anos, de reconhecido mérito e com relevantes serviços prestados ao País.</p> <p>Artículo 46. A título excepcional, poderá ser comissionado como Chefe de Missão Diplomática Permanente Ministro de Segunda Classe.</p> <p>§ 1º Só poderá haver comissionamento como Chefe de Missão Diplomática Permanente em postos dos grupos C e D.</p> <p>§ 2º Em caráter excepcional, poderá ser comissionado como Chefe de Missão Diplomática Permanente, unicamente em postos do grupo D, o Conselheiro que preencha os requisitos constantes do inciso II do caput do art. 52 desta Lei.</p> <p>Artículo 52. Poderão ser promovidos somente os Diplomatas que satisfaçam os seguintes requisitos específicos:</p> <p>I - no caso de promoção a Ministro de Primeira Classe, contar o Ministro de Segunda Classe, no mínimo:</p> <p>a) 20 (vinte) anos de efetivo exercício, computados a partir da posse em cargo da classe inicial da carreira, dos quais pelo menos 10 (dez) anos de serviços prestados no exterior; e</p> <p>b) 3 (três) anos de exercício, como titular, de funções de chefia equivalentes a nível igual ou superior a DAS-4 ou em posto no exterior, de acordo com o disposto em regulamento;</p>
Chile	Decreto con Fuerza de Ley 33 de 1979. fija estatuto del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. 02-ENE-1979 <u>20-MAR-2018 - Ley 21080</u>	<p>Artículo 9º. La carrera diplomática de los funcionarios pertenecientes a la Planta del Servicio Exterior del Ministerio se inicia en la 7a. Categoría, en calidad de 3er. Secretario de 2a. Clase y culmina en la 1a. Categoría, en el Grado de Embajador.</p> <p>Artículo 10. Los funcionarios, con excepción de los Embajadores y de los Terceros Secretarios de Segunda Clase, gozarán del mismo beneficio de inamovilidad que el resto del personal de la Administración Civil del Estado.</p> <p>Artículo 11. Los Ministros Consejeros o Cónsules Generales de Primera Clase y Consejeros o Cónsules Generales de Segunda Clase de la Planta del Servicio Exterior que fueren acreditados en el exterior, designados en cargos en el país con rango de Embajador o designados en un cargo de la exclusiva confianza por el Presidente de la República en el Ministerio, conservarán la propiedad de sus cargos en dicha planta. Cuando estos funcionarios presenten la renuncia a esos cargos, se entiende que lo hacen a su rango y distinción, pero que conservan su grado y categoría en el escalafón, a menos que en ella expresen lo contrario.</p> <p>Artículo 20º. Se exceptuarán del proceso calificadorio los funcionarios que desempeñen cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República y los Embajadores.</p>
Ecuador	Ley Orgánica del Servicio Exterior. 2006	<p>Artículo 84.- En casos excepcionales de conveniencia para el país se podrá prescindir de lo dispuesto en el artículo 82 de la presente Ley. En esos casos, los nombramientos se darán única y exclusivamente para los cargos de Jefes de Misiones Diplomáticas y de Consulados Generales. Estos nombramientos no excederán de 20% del total efectivo de los funcionarios “de la Primera y Segunda categorías” del Servicio Exterior, “para lo cual se requerirá el informe previo favorable de la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores”. Las personas nombradas en virtud del párrafo precedente deben ser mayores de 35 años, de reconocidos méritos, que hayan prestado relevantes servicios a la República, para lo cual se deberá observar el equilibrio regional. La Contraloría General del Estado cuidará del cumplimiento de lo dispuesto.</p>

PAÍS	NORMA	TEXTO
		<p>Artículo 116.- Los funcionarios designados como Jefes de Misión o Jefes de Oficinas Consulares, al amparo del artículo 84 de esta Ley, son de libre remoción y cesarán automáticamente de sus funciones al finalizar el gobierno que los designó, a menos que su nombramiento sea ratificado por el nuevo gobierno. Esta clase de nombramientos no da, en ningún caso, entrada al escalafón ni concede la calidad de miembro del personal de carrera.</p>
Perú	Decreto Supremo número 130-2003-RE de 2003. Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República. 11 de diciembre de 2003.	<p>“Artículo 63. El cargo constituye la función efectiva que se encomienda al funcionario del Servicio Diplomático de acuerdo a su categoría y a los requerimientos de la política exterior del Estado. Los cargos se establecen en el presente Reglamento y en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Relaciones Exteriores. La estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores será la establecida en su Ley de Organización y Funciones.</p> <p>B Los funcionarios del Servicio Diplomático pueden desempeñar en el exterior los siguientes cargos:</p> <p>En una Misión Diplomática:</p> <p>Embajador Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial, Asesor. Ministro Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios <i>ad interim</i>, funcionario de la Misión, Asesor. Ministro Consejero y Consejero Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Encargado de Negocios <i>ad interim</i>, o funcionario de la Misión. Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario Jefe de Cancillería, Representante Permanente alterno ante organismos internacionales, Encargado de Negocios <i>ad interim</i> o funcionario de la Misión.</p> <p>En una Misión Consular:</p> <p>Embajador Cónsul General, Asesor. Ministro Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular, Asesor. Ministro Consejero y Consejero Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Cónsul, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular. Primer Secretario y Segundo Secretario Cónsul, Cónsul Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular o Encargado de Oficina Consular. Tercer Secretario Vicecónsul, Cónsul Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular, Encargado de Oficina Consular.</p> <p>En las misiones diplomáticas y consulares, el cargo que ejerce el Jefe de Misión corresponde a un cargo con responsabilidad directiva. El cargo inmediatamente inferior corresponderá también a un cargo con responsabilidad directiva.</p> <p>Asimismo, el cargo de Encargado de Negocios <i>ad interim</i> será un cargo de responsabilidad directiva conforme al artículo 29 de la Ley.”</p>
México	Ley del servicio exterior mexicano, 1994.	<p>Artículo 19. Sin perjuicio de lo que dispone la fracción III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de Embajadores y Cónsules Generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, cate-</p>

PAÍS	NORMA	TEXTO
		<p>goría y antigüedad en la rama diplomático-consular. Independientemente de que un funcionario de carrera sea designado Embajador o Cónsul General, el Presidente de la República podrá removerlo libremente en los términos de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero esa determinación no afectará su situación como personal de carrera, a menos que la separación ocurra en los términos de la fracción II del artículo 57 de esta ley.</p> <p>Artículo 20. Para ser designado Embajador o Cónsul General se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana y el documento de renuncia de la otra nacionalidad.</p>
Uruguay	Ley número 19.841 de 2019. Estatuto del funcionario del Servicio Exterior de la República.	<p>Artículo 13. Los cargos del Servicio Exterior tendrán, en orden jerárquico decreciente, las siguientes categorías y grados:</p> <ul style="list-style-type: none"> 7 - Embajador / Embajadora. 6 - Ministro / Ministra. 5 - Ministro Consejero / Ministra Consejera. 4 - Consejero / Consejera. 3 - Primer Secretario / Primera Secretaria. 2 - Segundo Secretario / Segunda Secretaria. 1 - Tercer Secretario / Tercera Secretaria <p>Artículo 14</p> <p>Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:</p> <p>[...]</p> <p>B) Las vacantes de Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considera conveniente proveerlas con personal de carrera del Servicio Exterior, para lo cual deberán tomarse en consideración las evaluaciones de desempeño funcional que se realizarán en la forma que establezca la reglamentación. Estas vacantes de Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora podrán ser provistas inmediatamente a que se generen.</p> <p>Artículo 15</p> <p>Los cargos de Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con personal de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Los Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras del Servicio Exterior designados en cargos de particular confianza cesarán de pleno derecho en sus funciones y cargo a los noventa días del término del mandato del gobierno que los haya designado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de cesarlos en cualquier momento. En estos casos, no serán de aplicación los límites de edad previstos para el personal del Servicio Exterior.</p>

Como corolario, tenemos que en los casos de Perú, Chile, México y Uruguay los nombramientos de los jefes de misión o embajadores son efectuados por el gobierno nacional, sin que sea obligatorio que el nombramiento sea para el personal de carrera, aunque también tengan posibilidad de hacerlo una vez cumplidos los requisitos de tiempo y jerarquía. Para el caso de Argentina la potestad de nombramiento tiene un requisito adicional y es la aprobación del Senado.

En el caso de Brasil, el nombramiento de personal externo a la carrera diplomática es una medida

excepcional y no puede superar el 10% del total de los jefes de misión o embajadores. En este caso, la regla general es que los cargos de embajadores son de la carrera diplomática y deben cumplir requisitos de tiempo y jerarquía propios de la misma. De igual manera, en Ecuador el porcentaje de nombramientos por fuera de la carrera diplomática no puede ser superior al 20%. Ambas medidas son valoradas positivamente por distintas posiciones académicas.

Para el caso colombiano, en la cuestión del porcentaje de miembros de la carrera diplomática como jefe de misión diplomática o embajadores,

hay que recordar que en 1992 el Decreto 10 ya había propuesto un avance significativo en la proporción. Esto decía el artículo 76 de la norma:

Artículo 76. *A partir de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, por lo menos un diez por ciento (10%), de los jefes titulares de las Misiones en el exterior, deberán designarse entre funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, a medida que se presenten las vacantes y siempre y cuando exista personal escalafonado.*

Cada cuatro (4) años, a partir de la misma fecha prevista en el inciso anterior, el Gobierno nacional incrementará el porcentaje señalado en diez (10) puntos, hasta llegar al cincuenta por ciento (50%) de los jefes titulares de Misión. (Decreto Ley 10 de 1992).

Para la época resultó bastante ambicioso y bien encaminado el esfuerzo por darle el lugar más importante de los cargos de carrera al cuerpo del servicio exterior; sin embargo, este esfuerzo quedó limitado en 2000 con la nueva normativa. Vale decir, que como lo aseguraron Tickner y otros, puede que haya un grado significativo de insatisfacción de los miembros de la carrera diplomática por no sentirse reconocidos por el gobierno y la sociedad “*como los gestores principales de la política exterior colombiana, y al verse sometidos a la lógica del clientelismo y no a la del desempeño, no se focalizan en la elaboración de estrategias conducentes al perfeccionamiento de la propia carrera*” (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006); lo que puede impactar negativamente en el desarrollo de las estrategias de política exterior.

En el caso colombiano y concretamente en el parágrafo primero del artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000, la honorable Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia C-292 de 2001, aclarando:

“[...] debe entenderse que la ratio juris de una carrera no es otra que racionalizar el ejercicio de la administración por medio de una normatividad que regule el mérito para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio pues ella busca objetivar el manejo del personal del Estado y sustraerlo del uso de factores subjetivos y aleatorios.

Es decir, que hay una razón jurídica superior que demanda a los funcionarios del Estado el cumplimiento de labores objetivas y específicas. Sin embargo, la honorable Corte continuó:

Pero, por otra parte, en la particularidad de nuestro sistema jurídico, si bien los embajadores representan al Estado y al Presidente de la República como Jefe de Estado, no puede desconocerse que el criterio de esa representación no se deriva necesariamente de que dichos funcionarios pertenezcan al sistema de carrera sino también de la legitimidad democrática que para estos efectos el propio Presidente transmite a sus agentes diplomáticos y consulares.

El artículo 189.2 de la Constitución le confía como misión especialísima al Presidente de la República la de dirigir las relaciones internacionales y es precisamente para ello que se le reviste de la facultad de nombrar a los agentes diplomáticos y consulares. Ello tiene sentido en la medida en que cuando el Presidente de la República actúa como Jefe de Estado y dirige las relaciones internacionales, está en juego la política de esas relaciones exteriores bajo los principios que precisa el artículo 9 de la Constitución. Eso explica la autonomía de que debe disponer el Jefe del Estado en este aspecto, autonomía que en todo caso está sometida a controles estrictos, no técnicos sino políticos, como el que ejerce el Congreso de la República.

Así, las condiciones de dirección y confianza que caracterizan a los cargos de Embajador y Cónsul General Central resultan incuestionables pues se trata de servidores que se desempeñan como agentes directos del Jefe de Estado en el servicio exterior. Ante ello, tiene sentido que el Gobierno nacional cuente con una fundada discrecionalidad para su designación y que ella se explique como una excepción racional al régimen de carrera.

[...]

Entonces, la discrecionalidad razonable y necesaria que debe tener el Presidente de la República para dirigir las relaciones exteriores no riñe con el imperativo constitucional de la carrera administrativa pues la previsión de acceso de funcionarios de la carrera diplomática y consular a los cargos de Embajador y Cónsul General Central es una clara muestra de la armonización entre el poder discrecional y la provisión de cargos por medio de la carrera diplomática. (Corte Constitucional, 2001).

Así pues, la Corte Constitucional halló razonable que la norma facultara al Presidente de la República para el nombramiento de los cargos de embajadores y cónsules, como una disposición que no reñía con el mandato superior de la función pública con el cumplimiento de la pertenencia a la carrera administrativa. Así mismo, continúa la sentencia:

En ese sentido, el estimativo de 20% consulta el criterio de razonabilidad en tanto se entienda que no constituye un límite máximo sino un límite mínimo. Esto es, no se trata de que sólo el 20% de los cargos de Embajador y Cónsul General Central deban proveerse con personal escalafonado en la carrera diplomática y consular, sino de que por lo menos el 20% de esos cargos deben ser ejercidos por funcionarios de carrera. Con la primera interpretación se estaría creando una discriminación injustificada entre el porcentaje de tales cargos que serían de libre nombramiento y remoción y el porcentaje de cargos destinados a proveerse con personal de carrera, postura con la que se daría preeminencia a la discrecionalidad del Presidente de la República sobre la carrera como regla general para la provisión de cargos estatales.

Con la segunda, en cambio, se establece una relación de equilibrio entre esa discrecionalidad y esta regla general.

Es decir, que la Corte halló razonable que se estimara un porcentaje mínimo de designación de cargo de embajadores o jefes de misión como un equilibrio en el cumplimiento de los mandatos constitucionales, tanto en la orientación ejecutiva de la política exterior, como el de la asignación de cargos mediante carrera administrativa.

Entonces, las modificaciones que se propongan deben respetar el equilibrio en el cumplimiento de los dos mandatos constitucionales, para evitar un vicio de inconstitucionalidad.

En su estudio comparado entre México, Argentina, Perú, Brasil, Uruguay, en relación con Costa Rica, los estudiantes Blanco, Calderón y otros mencionaron atinadamente:

En cuanto a los nombramientos de puestos, es fundamental comprender que el servicio exterior es un ejercicio político por parte del Estado. Es por esto por lo que existen los nombramientos realizados por un gobierno de turno para que este pueda llevar a cabo sus objetivos en materia de política exterior. Sin embargo, se requieren mecanismos híbridos que garanticen equilibrios de intereses, privilegiando los nombramientos de funcionarios de carrera diplomática en todas las distintas categorías del servicio exterior y, garantizando así la profesionalización de la carrera diplomática. (Blanco, Calderón y otros, 2022, p. 49).

Ya en el texto de 2006 la Universidad de Los Andes recomendó, como conclusión de sus estudios comparados, entre otros:

- *Es necesario reducir el número de funcionarios de libre nombramiento y remoción y desestimular el uso sistemático de funcionarios provisionales en cargos de la carrera diplomática".* (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006, p. 128).

¿Por qué es necesaria la profesionalización de los cargos de embajadores y jefes de misión?

Puede entenderse la profesionalización en la administración pública al *"proceso a través del cual las instituciones estatales adquieren un conjunto de atributos que les permite disponer de personal con las aptitudes, actitudes y valores requeridos para el desempeño eficiente y eficaz de sus actividades"* (CLAD, 1996). Esto significa que al menos se cumplen dos cuestiones: la garantía de objetividad de los servidores en tanto se reconoce su vocación democrática y apego a los principios de igualdad, capacidad y mérito, así como la aplicación de métodos, criterios y tecnologías para la permanencia promoción y evaluación de sus resultados.

Para Oscar Oszlak, la profesionalización implica *"la aplicación de criterios, métodos y tecnologías que aseguren el acceso de los más aptos, su adecuada ubicación en los puestos de trabajo, la periódica evaluación de su desempeño y eventual*

promoción, el reconocimiento de una compensación justa por sus servicios y la vigencia de derechos y obligaciones que permitan su realización profesional y su estabilidad en el empleo, en tanto reúna y ratifique su desempeño meritorio y su conducta honesta y transparente" (2009, p. 2).

Esto podría significar que vaya en desuso la costumbre del nombramiento por relaciones políticas y clientelares y aseguraría *"la eficiencia de la representación internacional de estos Estados, gracias a los conocimientos técnicos y teóricos del gaje del oficio diplomático, asegurando una representación internacional a la altura de cualquier Estado al que se represente"* (Blanco, Calderón y otros, 2022, p. 22).

En relación con la modernización del sector público colombiano y haciendo una revisión para analizar el servicio exterior, la profesora Arlene Tickner recordó la importancia de la inclusión del paradigma de la Nueva Gestión Pública en el ordenamiento jurídico y administrativo nacional. Como relevante, el enfoque de la Nueva Gestión Pública implicó la asignación de capacidades estratégicas para el direccionamiento público y que se atribuyen al "gerente":

- 1) Manejo de la complejidad:
- 2) Gestión interorganizacional:
- 3) Desarrollo de la autosustentación:
- 4) Agente de cambio organizacional:
- 5) Compromiso con la comunidad. (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006)

Respecto de la especialidad de los servicios exteriores la nueva gestión pública ha demostrado ser pertinente en casos en donde la inestabilidad y la interdependencia organizacionales prevalecen como condiciones fundamentales del entorno. En este sentido, el sistema internacional contemporáneo, caracterizado por el surgimiento de nuevos actores no estatales, la globalización, la interdependencia, el desarrollo de las tecnologías de la información, el dominio de la racionalidad económica y la creciente proyección mundial de entes subestatales, parece adecuarse a los entornos propicios para que la nueva gestión pública pueda operar con relativo éxito. (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006; p. 36).

Ahora bien, los límites que se plantean para el servicio exterior dentro del paradigma de la NGP, traídos a colación por los mismos autores, están en al menos tres aspectos:

- *La ejecución de la política exterior se ve afectada (positiva o negativamente) por presiones y negociaciones que tienen lugar simultáneamente en el ámbito doméstico e internacional.*
- *La relación eficacia y eficiencia tienen como facto esencial el tiempo empleado para la consecución de objetivos, los tiempos de los procesos internacionales generalmente no dependen de quien ejecuta la política.*

- Las particularidades de cada misión diplomática dificultan la elaboración de estándares universales de desempeño y por ende, afectan la medición.

Eso sí, en lo que sí contribuye este nuevo enfoque de gestión pública son los aspectos de planeación y coordinación, mejoramiento de la gestión, profesionalización y capacitación de la función pública y la evaluación de desempeño y rendición de cuentas. En estos cuatro asuntos, y concretamente en el nivel de profesionalización Tickner, Pardo y Beltrán (2006) aseguran:

A este respecto, la NGP propone el establecimiento de sistemas de formación que aseguren la preparación permanente de los funcionarios, acompañados por un esquema de incentivos orientado por el mérito y el buen desempeño de estos. Tal sistema debe ser capaz, además, de “establecer el volumen de la demanda de formación, su distribución, perfil o prioridad, a partir de una efectiva detección de necesidades que oriente esta actividad desde la demanda” (Oszlak, 2003: 242). De este modo, la capacitación y la profesionalización de la función pública promoverán el cumplimiento de los objetivos de la organización, formando funcionarios con capacidades y conocimientos acordes a los requerimientos solicitados.

Sin embargo, para el caso de embajadores, jefes de misión y los provisionales, de acuerdo con el Decreto Ley 274 de 2000 no están sujetos a procesos evaluativos, es decir, su gestión se entiende aprobada de entrada y no existe control. En ese sentido, es mucho más avanzada la ley 909 de 2004 que estableció un proceso y procedimiento claro de evaluación en su Capítulo II, en su parte inicial el artículo 38 menciona:

“Artículo 38. Evaluación del desempeño. *El desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa deberá ser evaluado y calificado con base en parámetros previamente establecidos que permitan fundamentar un juicio objetivo sobre su conducta laboral y sus aportes al cumplimiento de las metas institucionales. A tal efecto, los instrumentos para la evaluación y calificación del desempeño de los empleados se diseñarán en función de las metas institucionales”.*

Y aunque se entiende, como se dijo en párrafos anteriores, algunos asuntos de las misiones diplomáticas son difíciles de evaluar, pero no significa que no sean sujetos de evaluación, como cualquier otro funcionario público del Estado colombiano.

Así pues, la política exterior puede y debe ajustarse a estándares de la nueva administración pública que permita que el Estado sea más eficiente y efectivo a la hora de lograr sus objetivos.

La revisión de la categoría de Cónsul General Central, el establecimiento de un porcentaje más significativo para el personal de la carrera

diplomática en los cargos de jefes de misión o embajadores y la limitación a la figura de la provisionalidad en el servicio exterior, deben ser tres aspectos fundamentales que se modifiquen en el Decreto Ley 274 de 2000 mediante una Ley de la República.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política,

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...]

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

Bibliografía

Blanco, M. Leiva S. Corrales L. Muñoz N. (2022). Profesionalización del Servicio Exterior en América Latina: Los casos de Argentina, Brasil, Chile, México, Perú y Uruguay. Universidad Nacional De Costa Rica. Facultad De Ciencias Sociales.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961

Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963

Decreto Ley 274 de 2000. Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80358>

Decreto 10 de 1992. Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=100714#10>

Decreto 463 de 2001. Aprueba el Reglamento Orgánico de la Academia Diplomática de Chile “Andrés Bello”. 30 de agosto de 2001.

Decreto General 1.973 de 1986. Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación. 28 de octubre de 1986

Decreto número 93.325 de 1986. Reglamento de Pessoal do Serviço Exterior, 1 de outubro de 1986.

Decreto Supremo número 130-2003-RE de 2003. Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República. 11 de diciembre de 2003.

Espinosa, J. (2021). Reflexiones sobre el Decreto-Ley 274 de 2000 y algunas situaciones

administrativas del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/2021%20JC%20ESPINOSA%20Reflexiones%20sobre%20el%20Decreto%20Ley%20274%20de%202000.pdf>

Greiffenstein Palacios D. (2021). La carrera y los políticos. Profesionalización del servicio exterior y política exterior en Suramérica: los casos de Venezuela, Colombia y Perú.

Lei No. 11.440 de 2006. Do Serviço Exterior Brasileiro. 20 de dezembro de 2006. Diário Oficial da União

Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1994. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 4 de enero de 1994.

Ley número 14.910 de 2002. Ley para la Profesionalización del Servicio Exterior. 3 de octubre de 2002.

Ley número 18.255 de 2011. Ley de Profesionalización del Servicio Exterior. 26 de octubre de 2011.

Ley número 19.841 de 2019. Estatuto del Funcionario del Servicio Exterior de la República. 31 de diciembre de 2019. D. O. 31 dic/019 - No 30349.

Ley número 20.957 de 1975. Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación. 5 de junio de 1975.

Ley número 3008 de 1962. Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. 18 de julio de 1962.

Ley número 3530 de 1965. Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior de la República. 5 de agosto de 1965. Número 29428-RE.

Oszlak, O. (2002). “*Profesionalización de la función pública en el marco de la nueva gestión pública*”. CLAD (versión preliminar). Disponible en: <http://oscaroszlak.org.ar/images/articulos-espanol/prof%20de%20la%20func%20pub%20en%20el%20marc%20de%20la%20nue%20gest%20pub.pdf>

Rodríguez, P. (2021). Profesionalización del Servicio Exterior de la Nación de Argentina: el peronismo y la primera regulación integral de la carrera diplomática. RES GESTA, número 57, Año 2021. Instituto de Historia – Fac. Der. y Cs. Ss. del Rosario – UCA.

Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano de 2017. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2 de noviembre de 2017.

Tickner, A. Pardo, O. Beltrán, D. (2006). ¿Qué diplomacia necesita Colombia? situación, diagnóstico y perspectivas de la carrera diplomática y el servicio exterior. Universidad de los Andes.

Torres, P. (2018). Análisis comparativo de la profesionalización del servicio exterior del Ecuador. Universidad de las Américas.

TEXTO

Título:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 de 2000, se profesionaliza el servicio exterior; se reconoce la importancia estratégica del personal de la carrera diplomática y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto profesionalizar el servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 de 2000, para que el país cuente con representaciones diplomáticas y consulares de las más altas calidades profesionales.

Artículo 2°. Agréguese un numeral al artículo 4° del Decreto Ley 274 de 2000 “por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, de la siguiente manera:

Artículo 4°. *Principios rectores.* Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con estos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

[...]

10. *Mérito:* Que se materializa a través del concurso público de la carrera diplomática y consular y que tiene como finalidad evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000, “por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

Artículo 6°. *Cargos de libre nombramiento y remoción.* Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a). Viceministro.
- b). Secretario General.
- c). Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.
- d). Director de la Academia Diplomática.
- e). Director del Protocolo.
- f). Subsecretarios.
- g). *Jefes de Oficina Asesora.*
- h). *Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.*

- i) *Agregado Comercial.*
- j) *Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7° de este Decreto.*
- k) *Embajador y/o jefe de misión, en las proporciones que la norma lo establezca.*

Parágrafo primero. Solo podrán ocupar el cargo de Embajador y/o jefe de Misión de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, no más de 20% del total de representaciones diplomáticas; el porcentaje restante se designará a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular

En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional deberán acreditar los requisitos mínimos para ingreso a la Carrera Diplomática y Consular.

Parágrafo segundo. Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior; o el cargo que hiciere sus veces, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieren a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

Parágrafo tercero. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar; o por comisión, cuando se configuraren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este parágrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.

Parágrafo Transitorio. Para cumplir las modificaciones dispuestas en el parágrafo primero, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 5 años para adecuar las normas, adelantar los concursos de carrera diplomática y hacer los traslados respectivos a las jefaturas de misión.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000, “por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

Artículo 11. Equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular. Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:

En el Servicio Diplomático	En el Servicio Consular
Embajador	Cónsul General
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General

En el Servicio Diplomático	En el Servicio Consular
Ministro Consejero	Cónsul General
Consejero	Cónsul General
Primer Secretario	Cónsul de Primera
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda
Tercer Secretario	Vicecónsul

Parágrafo. Los funcionarios escalafonados en la Carrera podrán ser designados indistintamente, tanto en el servicio Diplomático como en el Consular.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta norma para la recategorización de los Consulados Generales Centrales a Consulados Generales, con los correspondientes ahorros al fisco.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000, “por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

Artículo 31. Ascenso a embajador. El ascenso a la categoría de Embajador se regulará por las siguientes disposiciones de carácter especial:

1. Entiéndase por cupo el número de funcionarios que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador.

2. El cupo para la categoría de Embajador será de no menos del 80% de las embajadas existentes.

3. El ascenso a la categoría de Embajador solo procederá cuando, cumplidos los requisitos, hubiere disponibilidad dentro del cupo asignado a la categoría de Embajador a la cual se aspira.

4. Una vez existiere la disponibilidad dentro del cupo respectivo, el funcionario aspirante al ascenso será promovido a la categoría de Embajador en el orden en que hubiere cumplido el tiempo de servicio establecido para la categoría de Ministro Plenipotenciario.

Parágrafo transitorio. En tanto un número mínimo de los miembros de la carrera diplomática cumplen con todos los requisitos establecidos en este artículo, en especial en su numeral cuarto, el Gobierno nacional estará habilitado para nombrar como embajadores a miembros de la carrera diplomática que ostenten el cargo de Consejeros o Ministros Consejeros, previo examen de la academia diplomática.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, “por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

Artículo 60. Naturaleza. Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular o de carrera administrativa del Ministerio de

Relaciones Exteriores para proveer dichos cargos. Igualmente, y en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

La vinculación en provisionalidad será excepcional y aplicará únicamente para los cargos de confianza de los jefes de misión y en las vacancias temporales o definitivas de los cargos de la carrera diplomática y consular o de la carrera administrativa.

El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará concursos públicos de méritos para la ocupación de cargos que se hallaren en provisionalidad y que no sean de confianza.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, “por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

Artículo 61. Condiciones básicas. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

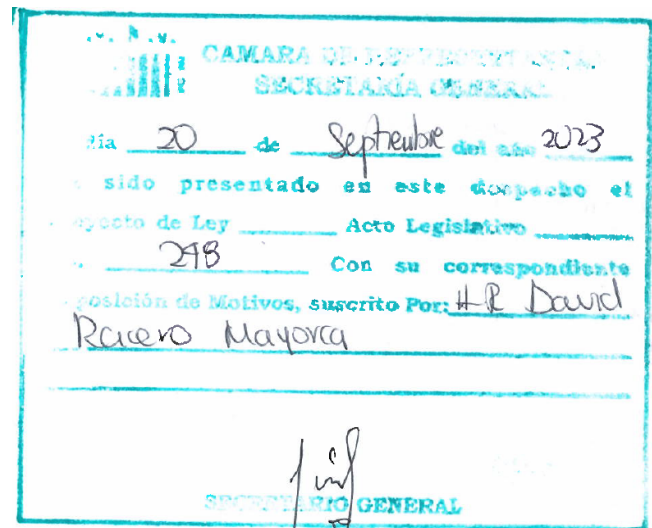
- a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 1) Ser nacional Colombiano
 - 2) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.
 - 3) Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas. No obstante, para cargos de confianza, el requisito de estos idiomas podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.
- b. El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá

de cuatro años o el tiempo que dure el gobierno de turno; una vez el gobierno haya terminado su mandato tendrán 2 meses para hacer dejación del cargo.

- c. En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto.
- d. Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Parágrafo. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga normas que le sean contrarias.



PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 171 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2023

Presidente

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate (primera vuelta) del Proyecto de Acto Legislativo 171 de 2023 Cámara, por medio del

cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente,

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante Oficio C.P.C.P. 3-1 - 0259 - 2023 y a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a someter a consideración el informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate (primera vuelta) ante esta Comisión del Proyecto de Acto Legislativo 171 de 2023 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

La iniciativa legislativa consta de cuatro (04) artículos que tienen como objetivo modificar los artículos 264 y 265 de la Constitución Política de 1991 y establecer un nuevo modelo para la elección

de los magistrados que hacen parte del Consejo Nacional Electoral.

Cordial saludo,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara - Valle del Cauca
Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 171 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO.

El diecinueve (19) de septiembre de 2023 mediante oficio C.P.C.P. 3.1. - 0259 - 2023 la Comisión Primera Constitucional Permanente me notificó de la designación como ponente único del proyecto de acto legislativo en mención, por lo que procedo a rendir ponencia en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

El Proyecto de Acto Legislativo es de autoría principal del Senador *Humberto de la Calle Lombana* y como coautores los Representantes *Duvalier Sanchez Arango, Jennifer Pedraza Sandoval, Juan Carlos Lozada Vargas, Cristian Danilo Avendaño Fino, Cahtherine Juvinao Clavijo, Daniel Carvalho Mejía y Julia Miranda Londoño* y los Senadores *Ariel Fernando Ávila Martínez y Ana Carolina Espitia Jerez*.

Esta iniciativa legislativa busca realizar reformas al mecanismo de elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral -en adelante CNE- y a las funciones que este realiza, con el objetivo de garantizar transparencia, imparcialidad, eficiencia y celeridad en la toma de decisiones en materia electoral.

De esta forma y atendiendo a la importancia de la temática se procede a rendir **PONENCIA POSITIVA con modificaciones** ante la Comisión Primera Constitucional Permanente, en los siguientes términos:

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

El Proyecto de Acto Legislativo busca modificar los artículos 264 (elección de los magistrados del CNE) y 265 (funciones del CNE) de la Constitución Política, con el fin de proponer un nuevo modelo de elección de los magistrados que componen el Consejo Nacional Electoral Colombiano. De esta forma se propende por garantizar decisiones imparciales y equitativas para todos los actores políticos.

Asimismo, se realizan algunas modificaciones a las funciones de la autoridad electoral con el propósito de garantizar que el ejercicio de inspección, control y vigilancia del sistema electoral colombiano se realice de acuerdo con las necesidades actuales de la actividad política, se propenda por el fortalecimiento de los principios democráticos y se garantice la colaboración armónica entre entidades en materia de financiación de las campañas electorales.

III. CONSIDERACIONES.

1. Consideraciones del autor de la iniciativa.

Antes de la Constitución Política de 1991 se escuchaban diversos movimientos que solicitan la reorganización electoral; en este sentido, la Comisión de estudios sobre la violencia conformada por el Gobierno de Virgilio Barco propuso: “*el establecimiento de una rama electoral independiente del gobierno, encargada de organizar los debates electoral y de consultar en forma imparcial y técnica, mediante la atribución de un poder disciplinario sobre el conjunto de funcionarios del Estado*”¹. Seguidamente refiere Giraldo García que: “*el CNE debe mantenerse impecablemente neutro en las contiendas políticas que se desarrollan en el sistema político y en todo el conjunto de la sociedad*”.

La Constitución Política de 1991 creó una organización electoral autónoma e independiente del poder ejecutivo, responsable de salvaguardar el principio democrático y garante de los derechos políticos de los ciudadanos; la cual estará conformada por nueve (9) magistrados que serán elegidos por el Congreso de la República en Pleno para un periodo institucional de cuatro (4) años.

De esta forma, el artículo 120² de la Constitución Política, establece que la organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos que establezca la ley. El Consejo Nacional Electoral, tiene entre sus funciones la inspección y vigilancia de la Organización electoral; actúa como cuerpo consultivo del Gobierno nacional, reconoce personería jurídica a los partidos y movimientos políticos, y distribuye los aportes para el financiamiento de las campañas políticas.

Con el paso del tiempo, el diseño institucional del sistema político electoral ha venido revelando múltiples problemas. Sin embargo, a la fecha, ninguna reforma política ha abarcado los temas de diseño institucional y sus funciones de manera integral. Esto ha provocado distorsiones en el

¹ Giraldo García, F. (2000). Importancia de la organización electoral para la democracia en Colombia. *Reflexión Política*, 2(4). Recuperado a partir de <https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/859>

² Constitución Política de 1991. **ARTÍCULO 120.** *La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas*

funcionamiento del sistema y, por ende, de los mecanismos de fortalecimiento y control de las organizaciones políticas³.

Las elecciones de 2022 evidenciaron la preocupación de la ciudadanía por temas asociados a la estructura del sistema político electoral. Dentro de los diversos temas que causan preocupación, se encuentra la partidización y la falta de imparcialidad del Consejo Nacional Electoral en la investigación de candidatos a cargos de elección popular y los diversos cuestionamientos sobre las decisiones que se adoptan frente a revocatoria de candidaturas, reconocimiento de partidos y referendos que se han promovido en el país.

En general, estas críticas al sistema han dificultado la participación de los actores involucrados, han generado inseguridad jurídica y le han restado credibilidad a las instituciones y autoridades responsables de velar por el cumplimiento del principio democrático.

Así pues, con la modificación propuesta en el acto legislativo, se busca resolver los problemas señalados y plantear un diseño institucional electoral que garantice la transparencia, la imparcialidad, la eficiencia y la celeridad en las decisiones que se tomen respecto a temas electorales, como el financiamiento de las campañas políticas y la supervisión de las distintas organizaciones involucradas; ya que se trata de aspectos fundamentales para el desarrollo democrático y la consolidación de una paz estable y duradera.

En este sentido, este proyecto de acto legislativo, busca desarrollar lo dispuesto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual expresa en el punto 2: “*Participación política: Apertura democrática para construir la paz*”, señalando en el punto 2.3.4. “*Reforma del régimen y de la organización electoral*”.

En este sentido, el objeto del presente proyecto es reformar la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral Colombiano, para garantizar que las decisiones que emita esta institución colegiada sean imparciales, de manera que los procesos democráticos se realicen de manera justa y equitativa. Por esta razón, se ha optado por llevar a cabo la elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, (CNE) de forma escalonada. Así, se mantendrá una composición de 9 magistrados, quienes serán seleccionados mediante un concurso de méritos para un periodo institucional de 6 años.

Es relevante mencionar que el periodo de los magistrados del Consejo Nacional Electoral siempre ha tenido un carácter institucional. Esto fue ratificado en una sentencia del Consejo de Estado del año 2013⁴. En esta ocasión, la corporación señaló que el periodo institucional ha estado presente

desde la elevación a rango constitucional del órgano electoral en 1991. Asimismo, esto fue confirmado por el artículo 14 del Acto Legislativo número 01 de 2003 que, al reformar el artículo 264 constitucional, además de modificar la composición y forma de elección del CNE, expresamente señaló el carácter institucional del periodo de sus integrantes.

Además, el Proyecto de Acto Legislativo ha diseñado un régimen de inhabilidades para los futuros magistrados del CNE con el objetivo de prevenir y evitar casos de “*puertas giratorias*” que permita a políticos convertirse posteriormente en magistrados sin experiencia en impartir justicia electoral y busca garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones. Por lo que el régimen de inhabilidades propuesto se basa en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza y las responsabilidades de esta entidad y la importancia que las decisiones adoptadas tienen para la estabilidad democrática del país y la garantía del derecho fundamental a elegir y ser elegido⁵. Dichas limitaciones son requisitos necesarios para garantizar decisiones imparciales en asuntos electorales, salvaguardando así la democracia.

Es importante recordar que la facultad para establecer inhabilidades corresponde al legislador. En este caso, se implementan ciertas limitaciones para ocupar el cargo de magistrado del CNE, considerando la especificidad de las materias de su competencia, las cuales son fundamentales para la transparencia y la rigurosidad en las decisiones tomadas en materia electoral.⁶

Finalmente, se incorporan algunas funciones adicionales al CNE, que, si bien no implica la toma de decisiones judiciales, le permitirá ejercer acciones de organización, vigilancia y control en el sistema electoral colombiano. De este modo, el CNE adelantará acciones para asegurar una colaboración armónica entre las entidades responsables de investigaciones, tanto administrativas como penales, relacionadas con la financiación de campañas electorales. Esta armonización de funciones en la administración electoral permitirá que haya un equilibrio entre las diferentes instituciones que lo componen, generando efectivos contrapesos en sus diferentes labores.

2. Contenido del Proyecto de Acto Legislativo.

El Proyecto de Acto Legislativo consta de cuatro (4) artículos los cuales desarrollan disposiciones en materia de funciones y elección del Consejo Nacional Electoral, (CNE). Por lo que este busca:

A. Mecanismo de elección.

- **Modificar los artículos 264 y 265 de la Constitución Política**, con el fin de proponer un nuevo modelo de elección de

³ Misión de Observación Electoral (MOE) Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022- 2026.

⁴ Consejo de Estado en sentencia con radicado 11001-03-28-000-2012-00012-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, 12 de agosto de 2013.

⁵ Concepto 089191 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁶ Corte Constitucional en Sentencia número C-546 de 1993, Magistrado Ponente: doctor Carlos Gaviria Díaz.

los magistrados que componen el Consejo Nacional Electoral Colombiano.

La modificación busca la existencia de un CNE en el que sus magistrados sean seleccionados mediante un concurso de mérito realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y posteriormente cada alta Corte seleccionará tres (3) magistrados.

- Las modificaciones en materia de elección de los nueve (9) magistrados del CNE será de forma escalonada (progresiva), es decir:
- **Primera elección en agosto de 2026:** 2 magistrados seleccionados por la Corte Constitucional. 2 magistrados por la Corte Suprema de Justicia. 2 magistrados por el Consejo de Estado. Para un total de 6 magistrados, de estos, 3 magistrados serán escogidos para un periodo de 4 años y 3 magistrados para un periodo de 6 años.

Los otros 3 magistrados serán elegidos por los integrantes actuales del CNE por única vez de manera aleatoria A estos se les extenderá su periodo por dos años, es decir, hasta 2028.

Ejemplificado en fecha, la forma escalonada sería así:

- Actualmente contamos con 9 nueve magistrados cuyo periodo institucional va hasta agosto de 2026. (Periodo de 4 años)

La propuesta del parágrafo transitorio sería por una única vez:

- Extender por 2 años el período de 3 de los actuales 9 magistrados. Los 3 que aleatoriamente serán electos tendrían un periodo **de agosto de 2026 a agosto de 2028.**
- De los 6 magistrados electos por las Altas Cortes:
 - 3 magistrados serían para un **periodo de 4 años:** agosto de 2026 a agosto de 2030.
 - 3 magistrados serían para un **periodo de 6 años:** agosto de 2026 a agosto de 2032.

Esta fórmula busca establecer dinámica y carga en los votos y la toma de decisiones del Consejo Nacional Electoral.

Las modificaciones propuestas se desarrollan así:

Texto Constitucional Actual	Texto Propuesto PAL 171/2023 Cámara
<p>Artículo 264. Artículo modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política el cual quedará así: Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados por un periodo institucional de 6 años. La elección de los magistrados se llevará a cabo por medio de concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. De la lista de elegibles se seleccionarán tres (3) miembros por la Corte Constitucional, tres (3) miembros por la Corte Suprema de Justicia y tres (3) miembros por el Consejo de Estado.</p>

La elección propuesta sería por **UNA ÚNICA VEZ** para conformar el nuevo Consejo Nacional Electoral a partir de agosto 2026.

B. CALIDADES E INHABILIDADES PARA SER MAGISTRADO DEL CNE.

- Se establecen las calidades para ser magistrado del CNE de forma taxativa.
- Se establece un nuevo régimen de inhabilidades para ocupar el cargo, señalando que:
 - No podrá ser magistrado del CNE quien haya ejercido **cargos directivos en organización política, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular en los 7 años anteriores a su elección.**
 - Se establece una inhabilidad posterior para los magistrados del CNE, señalando que **dentro de los dos años posterior a su retiro del CNE no podrán:**
 - Ocupar cargos de dirigencia partidista.
 - No podrán ser nombrados Ministros, ni Directores de Departamentos Administrativos.
 - No podrán ser postulados a cargos de elección popular.
 - Se incluye el artículo 265A el cual establece que los integrantes del CNE serán servidores públicos de carrera administrativa especial, su ingreso será por concurso de mérito.

C. FUNCIONES DEL CNE.

- Se realizan modificaciones a las funciones de la autoridad electoral con el propósito de garantizar que el ejercicio de inspección, control y vigilancia del sistema electoral colombiano se realice de acuerdo con las necesidades actuales de la actividad política y con el fin de fortalecer los principios democráticos.
- Se establecen funciones para asegurar la colaboración armónica en materia de financiación de campañas electorales.

Texto Constitucional Actual	Texto Propuesto PAL 171/2023 Cámara
<p>Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.</p> <p>En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p>	<p>Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. Ser mayor de 35 años. 4. Tener experiencia laboral o profesional de más de quince (15) años en asuntos electorales con buen crédito en su profesión. <p>No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los siete (7) años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar un cargo de dirigencia partidista, ni ser nombrados como Ministros ni Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.</p> <p>Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.</p> <p>En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Para los efectos del presente Acto Legislativo y con el fin de garantizar que el proceso de conformación del nuevo Consejo Nacional Electoral se realice de manera escalonada, la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo de la siguiente manera: en el mes de agosto del año 2026 se seleccionarán seis (6) magistrados, dos (2) por la Corte Constitucional, dos (2) por la Corte Suprema de Justicia y dos (2) por el Consejo de Estado, tres (3) de ellos para un periodo de seis (6) años y los otros tres (3) para un periodo de cuatro (4) años. Por último, los magistrados que terminen su periodo en agosto de 2026 tendrán que elegir, por una sola vez y de manera aleatoria, los tres (3) magistrados que extenderán su período por dos (2) años.</p>
<p>Artículo 265. Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados. 	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 265 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 265: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, así como de los procesos electorales en condiciones de inspección, vigilancia y plenas garantías. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales. 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

Texto Constitucional Actual	Texto Propuesto PAL 171/2023 Cámara
<p>5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</p> <p>7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</p> <p>12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p>13. Darse su propio reglamento.</p> <p>14. Las demás que le confiera la ley.</p>	<p>5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p><u>6. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.</u></p> <p>7. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</p> <p><u>8. Ejercer el control y revisión de las actuaciones y decisiones tomadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el desarrollo de los procesos electorales, asegurando el cumplimiento de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.</u></p> <p><u>9. Regular, controlar y vigilar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde.</u></p> <p><u>10. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.</u></p> <p>11. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p><u>12. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales,</u> distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.</p> <p>13. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos <u>y colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</u></p> <p><u>14. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.</u></p> <p>15. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la Ley.</p> <p>16. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p><u>17. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</u></p> <p><u>18. Ejercer el control y depuración del censo electoral.</u></p> <p><u>19. Adelantar medidas para garantizar la colaboración armónica entre entidades encargadas de la investigación administrativa y penal sobre el control de financiación de campañas electorales.</u></p> <p>20. Darse su propio reglamento.</p> <p>21. Las demás que le confiera la ley</p>

3. Justificación del Proyecto de Acto Legislativo.

Las múltiples reformas constitucionales de carácter político y electoral que se han aprobado en los últimos años en Colombia no han tenido en consideración una visión integral del diseño institucional de las autoridades electorales y sus funciones. Esto ha provocado una alteración del funcionamiento

armónico y coherente del sistema electoral y, en consecuencia, de los mecanismos de fortalecimiento y control de las organizaciones políticas.

Por lo anterior, y como consecuencia del desprestigio e imagen negativa que actualmente tiene el sistema electoral, este Proyecto de Acto Legislativo pretende solventar la problemática de un cuerpo colegiado de conformación partidista,

mediante una reforma a la elección de los magistrados que componen el Consejo Nacional Electoral⁷.

A continuación, se procede a detallar los problemas derivados de la falta de imparcialidad en la autoridad electoral.

2.1. El Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral es la máxima autoridad electoral del sistema político colombiano. Por ende, el origen de sus integrantes y de quienes dirigen dicha institución tiene un efecto directo en la credibilidad de la ciudadanía, las garantías de participación ciudadana y la legitimidad de sus actuaciones.

En la actualidad, la postulación y la elección de los candidatos para conformar el Consejo Nacional Electoral está en cabeza de los partidos y movimientos políticos que tienen representación en el Congreso de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 constitucional. Esto ha profundizado el grado de incidencia de los partidos en la autoridad electoral y a la vez ha generado desconfianza sobre las decisiones en materia de inspección, vigilancia y control de la actividad electoral y de las decisiones que se adopten en materia del derecho a elegir y ser elegido. En el momento en que la supervisión y control se ejerce sobre los mismos partidos políticos que eligen a los Magistrados, se genera un desbalance en el debate electoral que da pie a cuestionamientos acerca de su independencia.

Adicional a lo anterior, pese a que el CNE es una entidad con naturaleza administrativa, sus funciones han sido ampliadas con el paso del tiempo. Una de las funciones que mayores problemas ha generado es la relacionada con la administración de justicia electoral, en razón del sesgo partidista que puede existir al momento de la toma de decisiones y que genera desconfianza en los vigilados y en la ciudadanía en general. Pese a que se trata de una entidad de naturaleza administrativa, termina realizando actuaciones de carácter judicial, como aquellas asociadas con resolver las controversias que surgen entre actores en el proceso electoral.

En efecto, como quedó consignado en las recomendaciones de la Misión Electoral Especial de 2017:

“el control judicial de los actos electorales es una expresión de las garantías – de carácter judicial, valga la redundancia – que tienen las personas para defender la participación ciudadana, puesto que, en última, lo que se pretende a través de este instrumento es preservar, a través del aparato judicial, la voluntad legítima mayoritaria expresada mediante el voto popular. Revisar el régimen electoral y su organización excluyendo lo jurisdiccional es inocuo”.⁸

⁷ El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable establece en su punto 2 “Participación política: apertura democrática para construir la paz” el cual incluye una revisión integral del actual entramado jurídico electoral colombiano.

⁸ Misión Electoral Especial. “Propuestas. Reforma Política y Electoral” abril de 2017.

En la actualidad, las autoridades judiciales que resuelven asuntos electorales no son especializadas en la materia, sino que hacen parte de la jurisdicción contencioso administrativa. La Misión de Observación Electoral, (MOE), ha detallado el impacto pernicioso que esto tiene para la administración de la justicia electoral, pues “*derivado de la naturaleza de las autoridades judiciales, actos electorales se terminan juzgando como si fueran actos administrativos, con los graves resultados que ello conlleva, como que se privilegien los derechos subjetivos del elegido sobre la democracia*” (...) y “*algunos casos de relevancia nacional, como las inhabilidades de los candidatos o la integración definitiva de las corporaciones públicas, tardan años en resolverse, esta problemática se agudiza cuando los asuntos pasan a resolución de la Sala Plena*”⁹.

2.2. Corrupción en el CNE: casos emblemáticos

La configuración del sistema electoral y la financiación de la política son factores determinantes en la existencia de la corrupción en Colombia. A pesar de las reformas realizadas a la Constitución Política de 1991, el sistema político no ha logrado cumplir su función primordial de generar responsabilidad entre los actores políticos elegidos y sus electores, lo cual constituye un mecanismo fundamental para controlar la corrupción en los sistemas democráticos. Por el contrario, el sistema ha propiciado la captura de intereses privados, los cuales se ven beneficiados posteriormente por las decisiones del Estado en detrimento del bien común.

Esta situación se atribuye a la falta de un control sólido sobre el financiamiento de la política y a un sistema electoral donde prevalece el clientelismo y el personalismo a costa de las ideas programáticas y la cohesión de los partidos políticos. Dentro de estos problemas, se destaca la ausencia de autonomía política frente a las entidades que se investiga y la incapacidad administrativa para adelantar las investigaciones electorales por parte del Consejo Nacional Electoral. Estas limitaciones generan corrupción en las actividades que realiza la entidad, socavando la integridad del proceso electoral¹⁰.

Las deficiencias mencionadas se han manifestado a través de escandalosos episodios que han captado la atención pública, evidenciando la financiación irregular de campañas y la manipulación de los organismos de control con el fin de obstaculizar el avance de las investigaciones. Un ejemplo de lo anterior se evidencia en el caso de Odebrecht, una empresa multinacional acusada de entregar 11 millones de dólares para obtener la licitación de la Ruta del Sol Sector II en Colombia, involucrando la participación de funcionarios y empresas locales.

⁹ Misión de Observación Electoral (MOE) Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022- 2026.

¹⁰ La corrupción en Colombia: diagnóstico y recomendaciones para controlarla. Theodore Kahn y Víctor Saavedra. 2021.

En el escándalo de esta compañía se descubrió que también financió las campañas presidenciales de Juan Manuel Santos en 2010 y 2014, así como la de Óscar Iván Zuluaga¹¹. En ambos casos, a pesar del acervo probatorio recolectado por los entes de control, el Consejo Nacional Electoral (CNE) decidió archivar las investigaciones ya que los magistrados determinaron que no se encontraron suficientes elementos probatorios que justificara su continuidad^{12,13}.

También es importante mencionar el caso conocido como “Ñeñe política”, el cual surge a partir de las interceptaciones legales a José Guillermo Hernández Aponte conocido como “Ñeñe Hernández”, quien estaba siendo investigado por el asesinato del hijo del sastre Carlos Rodríguez. En dichas grabaciones, se escucha al ganadero, supuestamente vinculado con el narcotraficante Marcos de Jesús Figueroa García, alias “Marquitos Figueroa” y asesinado en Brasil en 2019, conversando con María Claudia Daza acerca de la campaña del ex presidente Iván Duque Márquez. Durante esta conversación, Hernández menciona la presunta entrada de recursos económicos no declarados en el esfuerzo de Duque Márquez por llegar a la presidencia.

Además de estas grabaciones, el ex presidente fue señalado por la ex representante Aída Merlano, por supuesta financiación irregular de su campaña y compra de votos. A pesar de este episodio, el Consejo Nacional Electoral (CNE) decidió archivar la investigación, alegando que no se encontraron otros elementos que indican una financiación irregular en la campaña presidencial¹⁴.

4. Derecho comparado.

La aparición de organismos electorales en América Latina se fortalece en la época de los 90 señalando diversos académicos que: “la tendencia de expandir los mecanismos de democracia directa en busca de mayor participación ciudadana, para corregir la crisis de representación”¹⁵; inspiración que nace de lo que ocurría en el viejo continente: “la tendencia europea consistente en sustraer de las asambleas políticas la facultad de decidir sobre los

reclamos electorales y establecer un contencioso electoral de naturaleza jurisdiccional”¹⁶.

Desde una perspectiva de derecho comparado, en la región podemos encontrar países que han puesto en marcha reformas a la institucionalidad electoral para contar con una organización electoral más clara, organizada e incluyente.

En **México**, por ejemplo, se tramitó una reforma a la institucionalidad, los procedimientos y los delitos electorales. Entre otros cambios, se hicieron los siguientes cambios: el Instituto Federal Electoral, (IFE) se transformó en el Instituto Nacional Electoral (INE) ampliando sus facultades, su injerencia y capacidad de atracción de la organización de los procesos electorales locales; la especificación de las causales de nulidad electoral; la instauración de un nuevo código de delitos; el aumento del financiamiento por parte de privados entre otros¹⁷.

En **Costa Rica** las modificaciones de 2009 incluyeron un fortalecimiento del TSE (Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica) por medio de la creación de un instituto adscrito a este organismo para el fortalecimiento de la formación política y democrática de los partidos políticos y la habilitación para auditar las finanzas de los partidos políticos con el cual se creó un Registro Electoral que funciona de la mano con el departamento de financiamiento de partidos políticos¹⁸.

Ambos países, representan el ejemplo de contar con una institución electoral independiente, autónoma y colegiada, responsable de la gestión, organización y administración del sistema electoral, como se pretende para el caso colombiano.

IV. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

1. Institucionalidad electoral en el texto original de la Constitución Política de 1991

En la Constitución Política de 1991, la función electoral, en tanto “primera función del estado democrático”¹⁹, fue concebida como independiente y autónoma, separada de las 3 ramas principales del poder público. En el mismo orden de ideas, las instituciones llamadas a ejercer dicha función fueron pensadas como parte de una estructura autónoma, con entidad propia dentro de la estructura administrativa del Estado colombiano.

¹¹ Las “mordiditas” de Odebrecht: <https://cuestionpublica.com/el-escarabajo-odebrecht-mordiditas-colombia/>

¹² Odebrecht: lo que dijo el CNE para archivar caso a Zuluaga a pesar de advertencias: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/odebrecht-lo-que-dijo-el-cne-para-archivar-caso-a-zuluaga-a-pesar-de-advertencias-783322>

¹³ CNE también archivó investigación contra campaña Santos por Odebrecht: <https://www.elspectador.com/politica/cne-tambien-archivo-investigacion-contra-campana-santos-por-odebrecht/>

¹⁴ CNE archiva investigación contra Duque por Ñeñe Política: <https://www.elspectador.com/politica/cne-archiva-investigacion-contra-duque-por-nenepolitica/>

¹⁵ Nohlen, D. (1992), “Sistemas electorales y gobernabilidad” [en línea] disponible en http://www.icps.cat/archivos/WorkingPapers/WP_I_63.pdf. Universität Heidelberg Working Paper número 63 Barcelona 1992, recuperado el 29 de septiembre de 2013.

¹⁶ Hernández A. (1986) “Organismos electorales” [en línea] disponible en http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/organismos%20electorales.htm, recuperado el 12 de agosto de 2013.

¹⁷ Casar, M. A. (2014). La reforma política en México. *Anuario Internacional CIDOB*, 333-334.

¹⁸ León, H. P. (2018). Reforma Electoral: actores, procedimiento, Discurso. San José, Costa Rica: IFED-TSE.

¹⁹ Serpa Uribe, Horacio; Ramírez Ocampo, Augusto y Patiño Hormaza, Otty. *Informe de la Subcomisión Cuarta a la Comisión Primera. Partidos, Sistema Electoral y Estatuto de la Oposición*. 19 de abril de 1991. Asamblea Nacional Constituyente. Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República.

Así se deriva de los informes sobre partidos, sistema electoral y estatuto de la oposición, elaborados por la Subcomisión Cuarta a la Comisión Primera durante la Asamblea Nacional Constituyente, con ponencia de los constituyentes Horacio Serpa, Augusto Ramírez Ocampo y Otty Patiño, quienes afirmaron:

“Es de la esencia del estado de derecho el que exista una función electoral: primera función del estado democrático, puesto que sin ella no habrá legitimidad para el ejercicio de las otras ramas del poder público comoquiera que antes de expedir la ley, de ejecutarla o aplicarla en casos concretos, debe determinarse la forma como se eligen quienes deben ejercer esas funciones.

Dentro del marco constitucional, la función electoral autónoma se mueve por sí misma. Sus titulares, los ciudadanos, acuden a ejercerla de acuerdo con las normas que consagre la Constitución y, atendiendo el llamado de los funcionarios electorales, procederán periódicamente a renovar los cuadros del Estado cuando sean de elección popular.

La función electoral tiene entidad propia: se refiere a la estructuración del gobierno y de las corporaciones públicas y como tal exige contar con unos órganos especializados, encargados de regularla, organizarla y controlarla. Por su naturaleza, es distinta de las demás funciones del Estado: el acto electoral no es la aplicación de la ley, ni su creación. Su ejercicio confiere legitimidad en sus orígenes a los órganos del Estado, dotándolos de certeza y seguridad en las decisiones al conferirles poder público. En él se asienta la legitimidad del poder, la estabilidad de las autoridades y la convivencia pacífica”²⁰.

Aunque en su ponencia los constituyentes propusieron elevar la institucionalidad electoral a la categoría de Rama u Órgano del Poder Público para dotarla de la debida independencia y autonomía; en el artículo 120 de la Constitución finalmente se optó por la denominación de “organización electoral”, conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejando lo relativo a la acción de nulidad electoral a la jurisdicción contencioso administrativa encabezada por el Consejo de Estado.

Más adelante, en el *Título IX: “De las elecciones y de la organización electoral”* se desarrollan las funciones, periodos y formas de elección de las autoridades electorales, así:

- Según el texto original del artículo 264 de la Constitución Política de 1991, el *Consejo Nacional Electoral* estaría conformado por un número de miembros determinados por ley, no menor de 7 miembros, y deberá reflejar la composición política del Congreso. **Originalmente se previó que los miembros del CNE debían ser elegidos por el Consejo de Estado para un periodo**

de 4 años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica; debían cumplir con las mismas calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y no podrían ser reelegidos.²¹

De conformidad con la Constitución Política, el CNE es el encargado de: ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral; elegir y remover a Registrador Nacional del Estado Civil; conocer y decidir definitivamente recursos que se interpongan contra los delegados sobre escrutinios; servir de cuerpos consultivo del Gobierno; tener iniciativa legislativa en temas de su competencia; velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimiento políticos y las normas sobre publicidad, efectuar el escrutinio general y hacer la declaratoria de elección, entre otras.

2. Reformas a la institucionalidad electoral desde 1991

Desde que fue promulgada la Constitución Política de 1991, el diseño institucional electoral ha sido objeto de tres reformas:

- **A través del artículo 14 del Acto Legislativo número 1 de 2003, se modificó la conformación del Consejo Nacional Electoral y el procedimiento de elección tanto de los miembros del CNE como del Registrador Nacional del Estado Civil.**

En cuanto al CNE, se estableció que estaría conformado por 9 miembros, elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de 4 años, mediante el mecanismo de cifra repartidora, previa postulación de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Por su parte, en relación con la Registraduría, se previó que el Registrador Nacional del Estado Civil:

“será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección”.

Adicionalmente, se previó que podrá ser reelegido por una sola vez Y se consagró la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría y el concurso de méritos.²²

²¹ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 264.

²² Congreso de Colombia. Acto Legislativo número 1 de 2003. “Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”. 3 de julio de 2003. Artículos 14 y 15.

- Mediante el **Acto Legislativo número 1 de 2009, se modificó el artículo 265 que prevé las funciones del CNE**, para ponerlas acorde con la última reforma. Entre otras, el CNE ya no tendría la función de elegir y remover al Registrador, sino dar posesión de su cargo; y se le añadió la función de “revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados de oficio o a solicitud de parte”.²³
- Posteriormente, con el artículo 26 del **Acto legislativo 2 de 2015 se eliminó la posibilidad de reelección del Registrador Nacional** introducida por el acto legislativo número 1 de 2003, señalando que: “elimínesse la expresión y podrán ser reelegidos por una sola vez en el artículo 264 de la Constitución Política”.²⁴

3. Espacios de participación ciudadana.

Esta iniciativa legislativa fue radicada en la legislatura 2022-2023 contemplando aspectos más amplios sobre la reforma estructural al CNE. En esta ocasión el Senador Humberto de la Calle y su equipo de trabajo, realizaron diversos espacios de consulta y participación ciudadana, en el cual escucharon las diversas posturas sobre la estructura electoral del país.

Los espacios desarrollados y que dieron origen a lo dispuesto en el presente proyecto de acto legislativo fueron:

- 15 de julio de 2022: mesa de trabajo con ex registradores y políticos.
- 6 de julio de 2022: mesa de trabajo con académicos en el exterior.
- 30 de junio de 2022: mesa de trabajo con actores políticos.
- 22 de junio de 2022: mesa de trabajo con académicos nacionales.
- 16 de junio de 2022: mesa de trabajo con integrantes de la Misión Electoral Especial (MEE).

Adicionalmente, el cinco (5) de septiembre de 2022 se llevó a cabo una audiencia pública en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, en el cual se escucharon diversas intervenciones, entre las que se destaca:

- **Ángela Rodríguez - Instituto Holandés para la Democracia Partidaria (NIMD).**

Diseñar instituciones de justicia electoral que propicien la participación de la ciudadanía,

²³ Congreso de Colombia. Acto Legislativo número 1 de 2009. “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”. 14 de julio de 2009. Artículo 12.

²⁴ Congreso de Colombia. Acto Legislativo número 2 de 2015. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”. Artículo 26.

disminuyan los delitos electorales y legitimen el ejercicio de la democracia.

Rediseñar la arquitectura institucional reformando la Registraduría y el CNE, garantizando la independencia ideológica de las actividades electorales para que se garantice la transparencia.

- **Jennie Kath Lincoln - Centro Carter para América Latina y el Caribe.**

El Informe del 21 de julio, recomendó al Congreso adelantar una reforma electoral de la administración de los órganos electorales, para garantizar la transparencia en el ejercicio de la democracia con estándares internacionales.

Se desarrollaron 6 mesas con miembros nacionales e internacionales, con el fin de establecer las prioridades de una reforma política en Colombia, como principal conclusión se estableció la necesidad de una reforma de arquitectura institucional.

Con el apoyo técnico de Mario Puerta, se hizo un minucioso análisis de las necesidades de este cambio, concluyendo que los proyectos propuestos si permiten mejorar el sistema despolitizando las instituciones, creando la corte electoral, sin excluir a los partidos políticos en la organización de los procesos electorales, despersonalizando la organización electoral al permitir que sea un órgano independiente y colegiado el encargado de organizar las elecciones en Colombia.

Aunque se considera necesaria la actualización del código electoral, se sugiere tener en cuenta que una reforma de la arquitectura institucional esté primero en el tiempo conservando tanto los aspectos de la organización electoral, como las decisiones judiciales de las distintas instituciones.

- **Alejandra Barrios – Misión de Observación Electoral (MOE).**

Considera necesario que el órgano que organiza las elecciones tenga suficiencia técnica. En cuanto a la arquitectura institucional, menciona que se debe priorizar la arquitectura y luego el código electoral, en igual sentido, que se tramiten de manera separada arquitectura y reforma política.

Se necesita autoridad electoral con capacidad de vigilancia, control y seguimiento del proceso electoral, que no sea partidista y que sí tenga la autonomía, capacidad técnica y administrativa, no como la actual y menos, que se encuentre politizado porque en este caso no garantiza sino que el órgano acompaña los intereses de quienes los han elegido. Considera que se debe dar claridad a las funciones administrativas y de jurisdicción electoral.

- **Elizabeth Ungar - Sociedad Civil – Profesora.**

Solo el 22% en último lugar, se refleja la desconfianza en las elecciones, hay desconfianza en el registrador y por ende en las elecciones.

No es conveniente reformar todo el sistema electoral y político de una vez, se deben priorizar temas relevantes, tales como los de arquitectura institucional para devolverle la credibilidad de las elecciones y la democracia a los ciudadanos, antes de la reforma al código electoral. Se necesita una reforma al CNE para garantizar la autonomía técnica, administrativa y financiera y evitar que los llamados a vigilar sean los elegidos por sus electores lo que genera conflictos de interés.

Los proyectos que buscan autonomía y despolitización los considera pertinentes, así como que la elección de los miembros se haga por estrictos criterios de méritos.

Está de acuerdo con la creación de una corte, para tratar asuntos de justicia electoral con oportunidad en la resolución de las controversias.

4. Hallazgos y recomendaciones de expertos y expertas en materia electoral.

Conforme a lo acordado en el marco del Punto 2: “Participación política” del “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” (en adelante el Acuerdo Final), en 2017 se constituyó la Misión Electoral Especial (MEE) como una comisión de carácter consultivo; con autonomía e independencia; con el objeto de proponer recomendaciones para: “asegurar una mayor autonomía e independencia de la organización electoral; modernizar y hacer más transparente el sistema electoral; dar mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia”.²⁵

Uno de los principales ejes de propuestas de los expertos y expertas nacionales e internacionales que hicieron parte de la MEE, **se relaciona con la necesidad de repensar el diseño institucional electoral en Colombia**. En dicha oportunidad, la MEE pudo diagnosticar dos aspectos de rango constitucional relacionados con la institucionalidad electoral que resultan altamente problemáticos y que degeneran en una arquitectura institucional poco coherente e, incluso, ineficiente.

El primero de estos aspectos, se relaciona con:

“la conformación partidista de la máxima autoridad electoral teniendo como consecuencia el que no haya confianza en la imparcialidad de la entidad”.²⁶ Al respecto, la MEE señaló que “[a]l eliminarse, en el año 2003, la intervención que tenía el Consejo de Estado en la elección de los Magistrados del CNE, y poner en manos del Congreso esta facultad, se profundizó el grado de incidencia de los partidos políticos sobre la conformación de la máxima autoridad electoral, generando desconfianzas sobre la independencia de la autoridad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad

electoral de los mismos partidos y movimientos políticos encargados de postularlos y elegirlos”.²⁷

El segundo aspecto tiene que ver con la duplicidad de funciones de las autoridades electorales como consecuencia de las reformas de los años 2003 y 2009 “que le atribuyeron al CNE la función de revisión de escrutinios y la de revocar inscripciones de candidatos inhabilitados”.²⁸

A estos dos aspectos se les suma la necesidad, por un lado, de fortalecer las garantías de participación política y ciudadana y, por el otro, de dotar de una mayor transparencia al sistema electoral; lo cual se logra a través de un control judicial independiente y especializado de los actos electorales.

En lo relacionado con el diseño institucional electoral, la propuesta de reforma se encuentra enfocada en establecer un “modelo fortalecido, eficiente, sin funciones duplicadas, que actúe con celeridad, certeza y transparencia en el ámbito electoral, el financiamiento de la política y la supervisión de las organizaciones políticas”.²⁹

Para esto, la MEE propuso dos principales reformas: (i) La creación de una Jurisdicción Electoral con una Corte Electoral independiente; y (ii) rediseñar la organización electoral mediante la creación de una nueva autoridad administrativa electoral denominada el Consejo Electoral Colombiano (CEC); manteniendo las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero con una reforma al proceso de selección de quien preside esta entidad.

Estas conclusiones y recomendaciones fueron reiteradas en el informe de la MOE titulado “Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022-2026,” de la Misión de Observación Electoral-MOE en el que, además, se recomienda promover una reforma constitucional para que todos los cargos, no solo de la RNEC sino también del CEC, provengan de “concurso de méritos y ser funcionarios de carrera con el fin de limitar la injerencia política en su actuar en representación de la organización electoral”.

De igual manera, se destaca el informe del Centro Carter publicado el 21 de julio de 2022 con ocasión de la observación electoral de las recientes elecciones. Al respecto, como primer punto de su informe se recomienda: “Los actores involucrados deben rediseñar la institucionalidad electoral del Consejo Nacional Electoral, priorizando medidas para asegurar su independencia, así como los criterios técnicos y profesionales para la selección de sus miembros. Este organismo electoral debe tener autonomía presupuestaria y descentralización territorial.”³⁰

Por último, la Misión de Expertos Electorales de la Unión Europea en la declaración preliminar publicada con ocasión de las elecciones a Congreso el 13 de marzo de 2022, señaló:

²⁷ Ibidem. Pág. 33.

²⁸ Ibidem. Pág. 20.

²⁹ Ibidem. Pág. 16.

³⁰ Carter Center (2022). Analizando las Elecciones Presidenciales de Colombia 2022.

²⁵ Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 2.3.4

²⁶ Misión Electoral Especial. “Propuestas. Reforma Político y Electoral” abril de 2017. Pág. 20.

*“el CNE carece de autonomía presupuestaria y no cuenta con los recursos y la presencia territorial suficientes para llevar a cabo de manera eficiente su amplio mandato, que incluye la supervisión del cumplimiento de las normas de campaña y su financiación, el otorgamiento o la revocación de la personería jurídica de los partidos políticos y la revocación de las candidaturas en caso de inelegibilidad, así como actuar como última instancia administrativa para reclamaciones relativas a todas las etapas del proceso”.*³¹

V. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERESES – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, indicaré las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

El presente proyecto de acto legislativo busca modificar los artículos 264 y 265 de la Constitución Política, con el fin de proponer un nuevo modo de elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Frente a los conflictos de interés en el trámite de reformas constitucionales, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en Sentencia C-1040 de 2005:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional

inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”.

Si bien esta reforma incorpora un cambio institucional que afecta la actual conformación y forma de elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, en ninguna circunstancia constituye un beneficio actual, directo y particular sobre ningún Congresista. En consecuencia, no hay lugar a declarar conflicto de interés.

VI. INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO.

El Acto Legislativo hace parte de los mecanismos dispuestos para reformar la Constitución Política de 1991:

Constitución Política de 1991. Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.” (Subraya fuera de texto)

Atendiendo a lo dispuesto en el marco constitucional, el Congreso de la República se encuentra facultado para presentar proyectos de Actos Legislativos que deriven en reforma Constitucional; debiendo cumplir con los términos y plazos determinados.

Tratándose de proyectos de acto legislativo los requisitos para su presentación y trámite son los consagrados en el Título XIII de la Constitución Política (art. 375 y s.s.) y en el Capítulo VII de la Ley 5ª de 1992 (art. 219 y s.s.), como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-1200 de 2003.

Así las cosas, se cumple la regla de iniciativa legislativa cuando los proyectos de acto legislativo son presentados por diez (10) miembros del Congreso.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones realizadas corresponden a diversas conversaciones y espacios de análisis frente a la importancia de la iniciativa, las cuales tienen como objetivo establecer claridades sobre el mecanismo de elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, (CNE).

³¹ Misión de Observación Electoral de la Unión Europea Colombia. Declaración Preliminar “Colombia celebra una elección legislativa transparente e inaugura unas curules de paz innovadoras, pero lastradas por notables deficiencias”. 15 de marzo de 2022.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate.	Observaciones
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política el cual quedará así: [...] Parágrafo Transitorio. Para los efectos del presente Acto Legislativo y con el fin de garantizar que el proceso de conformación del nuevo Consejo Nacional Electoral se realice de manera escalonada, la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo de la siguiente manera: en el mes de agosto del año 2026 se seleccionarán seis (6) magistrados, dos (2) por la Corte Constitucional, dos (2) por la Corte Suprema de Justicia y dos (2) por el Consejo de Estado, tres (3) de ellos para un periodo de seis (6) años y los otros tres (3) para un periodo de cuatro (4) años. Por último, los magistrados que terminen su periodo en agosto de 2026 tendrán que elegir, por una sola vez y de manera aleatoria, los tres (3) magistrados que extenderán su período por dos (2) años.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política el cual quedará así: [...] Parágrafo Transitorio. Para los efectos del presente Acto Legislativo y con el fin de garantizar que el proceso de conformación del nuevo Consejo Nacional Electoral se realice de manera escalonada, la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo por una única vez de la siguiente manera: en el mes de agosto del año 2026 se seleccionarán seis (6) magistrados, dos (2) por la Corte Constitucional, dos (2) por la Corte Suprema de Justicia y dos (2) por el Consejo de Estado, tres (3) de ellos para un periodo de seis (6) años y los otros tres (3) para un periodo de cuatro (4) años. Por último, los magistrados que terminen su periodo en agosto de 2026 tendrán que elegir, por una sola vez y de manera aleatoria, los tres (3) magistrados que extenderán su período por dos (2) años. <u>Una vez finalizado el periodo de los magistrados electos conforme al presente parágrafo transitorio se continuará la elección de los magistrados de conformidad con las reglas del inciso segundo del presente artículo. De tal manera que para el año 2028, corresponderá, a la Corte constitucional escoger a los 3 magistrados y así sucesivamente.</u></p>	<p>Se realizan precisiones sobre la vigencia del parágrafo transitorio.</p>

VIII. CONCLUSIONES.

El CNE como autoridad electoral está llamado a ser un organismo independiente, especializado, técnico y con responsabilidades políticas sin sujeciones ideológicas, es decir, debe imperar la transparencia en sus decisiones. La independencia, autonomía y la idoneidad del CNE contribuye al fortalecimiento de la democracia y sus procesos políticos.

Esta iniciativa de acto legislativo establece disposiciones que propenden por el fortalecimiento del Consejo Nacional Electoral, estableciendo medidas para modificar el mecanismo de elección de los magistrados y fortaleciendo las funciones que esta autoridad electoral realiza. Fortalecer el CNE se traduce en que este sea garante del Estado Social de Derecho mediante el respeto absoluto al pluralismo ideológico y la efectividad de los mecanismos para elegir y ser elegido.

IX. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar **primer debate** en primera vuelta al texto con las modificaciones propuestas al **Proyecto de Acto Legislativo número 171 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifican los**

artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara - Valle del Cauca
Alianza Verde

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

TEXTOPROPUUESTOPARAPRIMERDEBATE (PRIMERA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 171 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados por un periodo institucional de 6 años.

La elección de los magistrados se llevará a cabo por medio de concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. De la lista de elegibles se seleccionarán tres (3) miembros por la Corte Constitucional, tres (3) miembros por la Corte Suprema de Justicia y tres (3) miembros por el Consejo de Estado. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
2. Ser abogado
3. Ser mayor de 35 años
4. Tener experiencia laboral o profesional de más de quince (15) años en asuntos electorales con buen crédito en su profesión.

No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los siete (7) años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar un cargo de dirigencia partidista, ni ser nombrados como Ministros ni Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.

Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Parágrafo transitorio. Para los efectos del presente Acto Legislativo y con el fin de garantizar que el proceso de conformación del nuevo Consejo Nacional Electoral se realice de manera escalonada, la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo **por una única vez** de la siguiente manera: en el mes de agosto del año 2026 se seleccionarán seis (6) magistrados, dos (2) por la Corte Constitucional, dos (2) por la Corte Suprema de Justicia y dos (2) por el Consejo de Estado, tres (3) de ellos para un periodo de seis (6) años y los otros tres (3) para un periodo de cuatro (4) años. Por último, los magistrados que terminen su periodo en agosto de 2026 tendrán que elegir, por una sola vez y de manera aleatoria, los tres (3) magistrados que extenderán su periodo por dos (2) años.

Una vez finalizado el periodo de los magistrados electos conforme al presente parágrafo transitorio se continuará la elección de los magistrados de conformidad con las reglas del inciso segundo del presente artículo. De tal manera que para el año 2028, corresponderá, a la Corte constitucional escoger a los 3 magistrados y así sucesivamente.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 265 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 265: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes facultades:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, **así como de los procesos electorales en condiciones de inspección, vigilancia y plenas garantías.**
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.
7. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
8. **Ejercer el control y revisión de las actuaciones y decisiones tomadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el desarrollo de los procesos electorales, asegurando el cumplimiento de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.**
9. Regular, controlar y vigilar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos

políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde.

10. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.
11. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado.
12. **Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales**, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.
13. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y **colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos**.
14. **Garantizar los derechos de la oposición y las minorías**.
15. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la ley.
16. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
17. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
18. **Ejercer el control y depuración del censo electoral**
19. **Adelantar medidas para garantizar la colaboración armónica entre entidades encargadas de la investigación administrativa y penal sobre el control de financiación de campañas electorales**.
20. Darse su propio reglamento.
21. Las demás que le confiera la ley

Artículo 3°. Inclúyase el artículo 265 A como artículo nuevo de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 265^a. El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial al cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo Transitorio. Se garantizará la estabilidad y los derechos de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral, bajo cualquier modalidad de vinculación. Por consiguiente, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto legislativo es necesario reasignar funciones y competencias se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos de aquellos.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* El presente acto legislativo regirá a partir del 1° de julio de 2026.

Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara - Valle del Cauca
Alianza Verde

CONTENIDO

Gaceta número 1342 - Jueves, 28 de septiembre de 2023
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 248 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 de 2000, se profesionaliza el servicio exterior, se reconoce la importancia estratégica del personal de la carrera diplomática y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para primer debate (primera vuelta), pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Acto Legislativo número 171 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	14